



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 361/2017

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 2067/2074, en este proceso n° CCC 7822/2011/TO1/CNC1, caratulado ' s/ extorsión en grado de tentativa en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de esta ciudad, por sentencia del 8 de julio de 2015, resolvió en lo que aquí interesa: condenar a como coautor material penalmente responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas. Asimismo, se le impuso como condición del suspenso concedido en la ejecución de la pena, las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (fs. 1977/1990).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

II. Contra la sentencia condenatoria, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 2005/2012), cuyo rechazo (2013/2014), provocó el recurso de queja (fs. 2067/2074).

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron declarar admisible el recurso de queja (fs. 2082/2084) y otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, el recurrente presentó –en término de oficina– un escrito ampliando los agravios introducidos en el recurso que originó la incidencia, al tiempo que mantuvo la reserva del caso federal (fs. 2108/2109), mientras que ambas partes querellantes presentaron escritos –también en términos de oficina– en representación de Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. (fs. 2096/2102) y en representación de Artes Gráficas Rioplatenses (fs. 2104/2107).

IV. El 7 de septiembre del año en curso se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4º párrafo, y 468 del cuerpo legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente, habiendo concurrido solamente el Sr. Fiscal Andrés E. Madrea y los letrados representantes de ambas querellas Mauricio De Nuñez y Alicia Isola, respectivamente.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

I. Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal oral condenó a _____ mediante el procedimiento del llamado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

“juicio abreviado”, como coautor material y penalmente responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa, en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas. Asimismo, se le impuso como condición del suspenso concedido en la ejecución de la pena, las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

Con el propósito de dar respuesta a los planteos de la defensa daré cuenta de los antecedentes de la causa:

II. a) el 30 de marzo de 2015 se fijó fecha para la celebración del juicio oral y público para el juzgamiento de

para los días 23, 25, 26, 30 de junio y 2 y 16 de julio de 2015 (fs. 1913 del principal); b) un día antes del inicio del debate, el 22 de junio de 2015, la defensa del imputado presentó un pedido de suspensión del juicio a prueba (fs. 1964/5vta.); c) ese mismo día, la mayoría del tribunal, decidió fijar la audiencia prevista en el art. 293, CPPN para examinar y resolver el pedido. La minoría voto por su rechazo “*in limine*” (fs. 1966/vta.); d) el 23 de junio de 2015, a las 10:33, se celebró la referida audiencia (fs. 1967/9vta.), habiéndose rechazado la petición por considerar debidamente fundada la oposición fiscal (fs. 1970/1); e) en esa fecha, siendo las 15:40 horas, se notificó en audiencia a las partes de dicha resolución; todas ellas la consintieron y renunciaron a los plazos para recurrir. Asimismo, presentaron un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis, CPPN, en el que tanto como su defensa prestaron conformidad con la existencia de los hechos y su participación en ellos y pactaron con el Fiscal General que se le impusiera la pena de tres años de prisión en suspenso y costas en base a la coautoría de los delitos de extorsión en grado de tentativa, en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra. Seguidamente, se suspendió el inicio del juicio oral y público,

Fecha de firma: 12/05/2017

Firmado por: LUIS F. NIÑO,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#2531460#161341090#20170512121406319



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

las querellas expresaron su conformidad con el acuerdo presentado y el tribunal tomó conocimiento de *visu* del imputado, siendo el pacto ratificado por . Tras ello, se llamó a autos para dictar sentencia (fs. 1972/3 y 1974/vta. del principal), habiéndose homologado el acuerdo conforme lo pactado por las partes tal como precedentemente se indicó.

III. El recurrente en su escrito, y luego en su presentación ante esta Cámara, delimitó el objeto de tratamiento de su impugnación en dos tópicos, a saber: a) la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal y falta de fundamentación intelectual referida a las deducciones del juzgador a partir de la valoración de las pruebas en la etapa de instrucción; y b) vulneración al principio de igualdad.

En primer lugar, manifestó *“la existencia de vicios por los cuales el juzgador llegó a la sentencia recurrida, los cuales fueron producto de la negativa del fiscal a dar la conformidad para que se le conceda la suspensión de juicio a prueba, indicando que efectivamente pediría prisión de efectivo cumplimiento”*.

La defensa refirió que el fiscal para fundamentar su postura expresó que, a su modo de ver, debía efectuarse el debate a fin de conocer la verdad y salvaguardar los derechos de los denunciantes, desconociendo de esta forma la voluntad de los propios querellantes, quienes prestaron su consentimiento a la alternativa propuesta.

Tras ello –prosiguió señalando–, a su defendido no le quedó más remedio, ya vulnerada su voluntad, que arribar a un juicio abreviado con el objeto de, por lo menos, asegurarse que no iba a quedar detenido.

La defensa afirmó que la voluntad de fue violentada, no fue otorgada en forma pacífica, desde el momento que se vio forzado a consentir la resolución que le denegaba la suspensión del juicio a prueba a su respecto, haciéndole perder el derecho a recurrir tal decisión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Entendió que había existido una arbitraria valoración de la voluntad emitida por su pupilo de parte de los sentenciantes, toda vez que el fiscal, en primer lugar, manifestó su voluntad de pedir una pena de efectivo cumplimiento, para luego acceder, mediante el trámite de juicio abreviado, a una pena de tres años de ejecución condicional.

Finalmente, expresó que no apuntaba a vulnerar lo acordado entre las partes, sino a que, al perder su asistido el derecho a recurrir la negativa de la suspensión del juicio a prueba –por el procedimiento adoptado en la emergencia– perdió el derecho a que se revisara si dicha negativa había sido dictada de acuerdo a la ley.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se case la sentencia y se otorgue la suspensión de juicio a prueba.

Como segundo agravio, refirió que se vulneró el principio de igualdad ante la ley, toda vez que *“se ha impuesto pena distinta por la misma calificación legal de conducta a los dos acusados”*; agregó que *“ambos co-imputados carecían de antecedentes, a ambos se le enrostra la misma calificación y por ello le correspondía aplicar la misma pena”*; en consecuencia concluyó que *“dicha sentencia deviene en arbitraria, factible de ser casada y corregida”*.

IV. Por su parte, Mauricio de Nuñez y Guido Sciarreta, letrados apoderados en representación del querellante Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., refirieron que la defensa pretendía que se trataran cuestiones precluidas que ya fueron aceptadas por el hoy recurrente y que fueron, oportunamente, motivo y producto de serio análisis y libre decisión; controvirtieron, asimismo el argumento del desconocimiento o falta de preparación de parte de quien siempre fue asistido por su letrado de confianza.

La querella expresó que la garantía del doble conforme no puede ser utilizada como *“escudo”* para pretender revisar un fallo mediante un recurso que evidencia simple disconformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

decidido, a pesar de que el tribunal falló conforme lo había acordado el propio recurrente.

Para habilitar la instancia revisora del fallo –se argumentó–, la parte recurrente debió haber sufrido un agravio real y concreto que deviniera de la resolución que critica, circunstancia que no se configuraba en el caso bajo estudio. Se añadió a ello que tampoco se comprendía si la defensa cuestionaba la sentencia condenatoria, la opinión del fiscal para oponerse a la suspensión del juicio a prueba, la resolución que la deniega o el acuerdo de juicio abreviado; que todos los actos procesales puestos en crisis habían quedado firmes y, por lo tanto, fuera de discusión; que la defensa y el imputado no habían perdido el derecho de recurrir, sino que expresamente habían prestado su conformidad a ello.

En cuanto al segundo agravio, manifestó que de la propia descripción de los hechos se desprendía la participación y los roles que cupieron a cada uno de los condenados, evaluándose el aporte que cada uno de ellos realizó para la concreción de los ilícitos.

IV.I. A su turno, María Alicia Isola, querellante en representación de Artes Gráficas Rioplatenses, expuso, en lo que respecta a la alegada valoración arbitraria de la voluntad de que la oposición fiscal respecto de la suspensión de juicio a prueba cumplió con el mandato de motivación; y, en cuanto a la vulneración al principio de igualdad, que la diferente escala penal se encontraba fundada en los distintos roles que desempeñaron cada uno de los imputados, más allá de la calificación legal asignada; sobre todo, se valoró –concluyó la letrada– que fue quien comandó toda la estrategia delictiva.

V.- Corresponde, pues, dar puntual tratamiento al primero de los agravios traídos a consideración por la parte recurrente ante este tribunal de alzada, aquel mediante el cual planteó que la voluntad de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

fue violentada ante el temor de sufrir una pena de efectivo cumplimiento.

En innumerables ocasiones, desde hace casi dos décadas, me he pronunciado postulando la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24825, en virtud de la cual se introdujo el artículo 431 bis al Código Procesal Penal de la Nación al ordenamiento vigente, por entender básicamente: a) que la supresión –y no “abreviación”, como eufemísticamente se proclama– de la etapa de juicio que tal procedimiento importa colisiona frontalmente con la premisa inicial del artículo 18 de la Constitución Nacional; b) que el requisito legal de la virtual “conformidad” del imputado respecto de la existencia del hecho, de su participación en el mismo y de la calificación legal escogida por el Fiscal, violenta la prohibición “*erga omnes*” de obligar a declarar contra sí mismo, contenida en el mismo precepto de la Ley Fundamental; y c) que roza insalvablemente el derecho de defensa en juicio, proclamado igualmente en aquel artículo, un mecanismo ritual en el que la “*paridad de armas*” propia de un juicio contradictorio deja paso al protagonismo hipertrofiado de un acusador que investiga, decide acerca de la existencia del ilícito y su autoría, fija la pena, logra la ‘conformidad’ del imputado, persuadiéndolo de que, de no prestarla, la respuesta penal será más dura (que es la otra manera de exponer la frase del legislador “*mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena*”, vertida en O.D. n 561, del 23-X-96, de la H.C.D.), y presenta su propuesta, así conformada, para la homologación judicial correspondiente, sin que medie un acto concreto de defensa material ni técnica, ni sustanciación de prueba, ante el tribunal que convalida lo actuado por aquel funcionario.

En homenaje a la brevedad, remito al primero de los numerosos pronunciamientos vertidos en tal sentido (T.O.C. n° 20, Causa “Waszyliszyn, M. A.”, resuelta el 29 de setiembre de 1997).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

VI.- En dicho precedente y en una primera etapa, dado que la mayoría del tribunal oral en el que actuaba resolvió tales casos en sentido adverso al aquí sustentado, al momento de sentenciar según las reglas del mencionado artículo 431 bis del ordenamiento ritual vigente, dejando a salvo mi criterio, hube de limitarme a predicar que, habida cuenta de la calificación legal escogida por los distinguidos colegas actuantes para el hecho que reputaban acreditado, encontraba adecuada, conforme a las características del caso, la determinación judicial de la pena seleccionada por ellos, con alguna excepción (v. gr.: causa N° 629, “CESPEDES, C. A.”, resuelta el 30/XII/98, en la que, en aplicación del sistema de cuestiones vencidas, conforme al artículo 398, CPP, postulé al pleno la absolución del imputado, por aplicación del artículo 3 del Código Procesal de la Nación).

No obstante ello, la ininterrumpida meditación sobre el tópico me condujo luego a variar esa postura, y a mantener mi disenso en base a los esenciales reparos de orden constitucional precedentemente expuestos.

Alguna vez el Juez White, hablando en nombre de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, persuadido de las ventajas prácticas de la negociación o pacto allí denominado “*plea bargaining*”, alcanzó a asumir explícitamente la posibilidad de que las condenas a partir de la confesión de culpabilidad encierren “*riesgos para el inocente*” y su certidumbre de que “*este modo de condena no es más seguro que los juicios integrales ante el tribunal o ante el jurado*” (v. “Brady v. US, 397, U. S. 742 (1970). Pues bien: consideré y considero que un juez penal no está en su cargo para asumir ese riesgo en nombre de ningún inocente, sino, muy por el contrario, para cumplir con una Ley Fundamental, la argentina, que exige un juicio antes de toda imposición de pena y proscribire todo mecanismo estatal que conduzca a la autoincriminación del imputado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

En punto a esto último, una confesión no sólo es forzada a través de amenazas o violencias. Aun “*las promesas -directas o implícitas- por leves que éstas hayan sido*” o el ejercicio de “*una influencia impropia*”, representan ataques insalvables contra la libertad y la voluntariedad de un acto de confesión; así lo entendió oportunamente el célebre Juez Brennan (“*Malloy v. Hogan*”, 373 U.S. 1.7. 1964). Así, también, lo señaló el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., en alusión al artículo 14, párrafo 3, inciso g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que la garantía que el mismo consagra es más amplia que la prohibición de tortura y trato inhumano, que figuran en los artículos 7 y 10 (1) de dicho texto, incluyendo “*cualquier otra forma de coerción*” (O’DONNELL, D., “*Protección Internacional de los Derechos Humanos*”, Lima, 1988, p. 173-4).

VII.- En otro orden de ideas, aunque el tópico converge como pilar de este voto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido invariablemente la nulidad de aquellas resoluciones dictadas sin respetarse las formas sustanciales del proceso. Ha sostenido, en efecto, que: “*En materia criminal, la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales*”, aclarando expresamente que la inobservancia de tales formas “*se produce tanto cuando no se da al imputado oportunidad de ser oído, como cuando se priva al defensor designado por él en toda oportunidad de actuar, o se le confiere una intervención formal*” (v. entre muchos otros: A. 341, XXI, “*ANCICH, J.*”, 02-04-87, T. 310, F. 745, y G. 445. XXI, “*GORDILLO, R. H.*”, 29-09-87, T. 310, F.1934).

Ese pacífico criterio recibió otras resonantes confirmaciones, en las que se destacó que la ausencia de tan sólo uno de aquellos elementos esenciales del proceso fulmina de nulidad la sentencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

posteriormente dictada (casos “TARIFEÑO, F. s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, resuelta el 28-12-89, en la que se citaron los Fallos CSJN 125:10, 127:36, 189:34 y 308:1557, T. 209, XXII; “GARCIA, J. A. A”, resuelta el 22-12-94, G. 91, XXVII, y “CATTONAR, J. P. s/abuso deshonesto”, resuelta el 13-06-95, C. 408, XXXI).

En el primero de ellos, por añadidura, se recordó que es requisito emanado de la función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de la causa R. 227-XXII, “RODRÍGUEZ SOCA, Eduardo Manuel s/ acción de habeas corpus”, resuelta el 25 de abril de 1989, considerando 9 y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34).

VIII.- Sentado lo expuesto, es evidente que, en el caso “*sub lite*” las formas esenciales del procedimiento no se han respetado: obedeciendo a los mandatos de una norma de rango infraconstitucional, el tribunal *a quo* ha aceptado que el representante del Ministerio Público, tras negarse a consentir una suspensión del proceso a prueba, sobre la base de la hipotética gravedad de los ilícitos imputados y de su correlativo designio de impetrar penas de efectivo cumplimiento, presentó un no menos hipotético acuerdo con la contraparte, mediante el cual abandonaba dicho propósito sobre la base de la admisión de responsabilidad penal de los encausados. Sin solución de continuidad, el órgano colegiado se limitó a dictar sentencia.

No ha existido, obviamente, defensa, si por tal entendemos la posibilidad de responder a las imputaciones de que se es objeto ante los jueces naturales, en un acto formal, rodeado de todas las garantías procesales, sumada a la oportunidad de su defensa técnica de ejercer





su ministerio por separado, con posterioridad a la presentación de la acusación y con las formalidades del caso. Tampoco se ha sustanciado prueba alguna ante ese órgano jurisdiccional.

En sustitución del análisis de una sentencia de fondo dictada al término de un juicio ordinario, requerido por nuestra Constitución de modo más certero y conciso que el empleado en la Quinta Enmienda estadounidense, y traducido por nuestra doctrina y jurisprudencia constitucionales como “*debido proceso*”, tocaría hoy a este órgano colegiado examinar la mera homologación judicial de un documento cuya virtual consagración por dicha vía hace tabla rasa con el requisito al que aluden los artículos 18 y 118 de la Suprema Norma.

Si la síntesis del “*debido proceso*” consiste en la “*posibilidad suficiente de participar con utilidad en el proceso*” (Bidart Campos, G., “Manual de la Constitución reformada”, 1997, T. II, p. 327), es claro que, en esta crucial etapa, tal participación útil no existió: fue suplantada por la suscripción de un contrato de adhesión.

IX.- Ahora bien; si es posible predicar tales anomalías en cualquier caso de análoga andadura, tanto más claramente se revelan en el *sub judice*. Daré razón de mis dichos.

Ante un pedido de suspensión del proceso a prueba –plausible mecanismo alternativo retaceado por nuestra judicatura, globalmente considerada, desde la propia sanción de la ley 24316–, se celebró la audiencia respectiva, en cuyo transcurso los representantes de sendas partes querellantes se manifestaron conformes con la indemnización ofrecida por los imputados.

Empero, el Fiscal General se opuso a la promoción de esa vía procesal, argumentando que, pese a la falta de antecedentes de los imputados, no consideraba que la eventual pena a imponer fuera de ejecución suspendida, reputando “gravísimos per se” (sic) “*por un lado la extorsión y por otro, el entorpecimiento*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Recabada la oposición del Fiscal General, acto seguido el Tribunal Oral rechazó la petición de la defensa, reproduciendo las ideas expuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal y reputando fundado su disenso (1970/71).

Ha menester reparar en ese tramo de la secuencia de actos procesales puestos en cuestión, dado que la decisión del *a quo* de acoger como válida la argumentación del representante del Ministerio Público Fiscal fue el hito determinante de lo que sucedió inmediatamente después, vale decir, la tratativa en inferioridad de condiciones entre el Fiscal General y los imputados, asistidos de sus respectivos letrados.

Respecto del recaudo del consentimiento fiscal en casos en los que se peticiona la suspensión del proceso a prueba frente a la imputación de ilícitos pasibles de encuadre en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se han erigido muy diversas concepciones en el seno de nuestra doctrina procesal penal, una vez superado el escollo representado por la interpretación restrictiva de dicho precepto, merced a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” del 23 de Abril de 2008.

Mas, aun quienes, fieles a su adscripción al modelo acusatorio, estiman que ese requisito “*significa, sencillamente, el reconocimiento de cierto grado de discreción al ministerio público referido al ejercicio de la acción penal*” (BOVINO, Alberto – LOPARDO, Mauro – ROVATTI, Pablo: “Suspensión del procedimiento a prueba – Teoría y práctica”, Ad-Hoc, Bs.As.,2016, p.338; resaltado en el original), advierten “*el temor a la inseguridad e incoherencia en la aplicación práctica que puedan generar las decisiones de los fiscales en los casos de suspensión del procedimiento que requieren su aprobación*”, apuntando la conveniencia de “*adoptar la solución indicada en las Directrices sobre la Función de los Fiscales*” (BOVINO, A. et al: op. cit., p. 342), en referencia a aquellas adoptadas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, cuya regla 17 dispone que *“la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o de renuncia al enjuiciamiento”*.

Paralelamente, se afirma que *“(n)o basta, por lo tanto, con la sola invocación de la directiva, si no se explica fundadamente de qué modo concurren en el caso que se analiza las razones que tornarían inconveniente la suspensión de acuerdo al criterio de la instrucción general”* (BOVINO et al., op. cit., p. 345).

En el acta de fs. 1967/1969 se transcribe lo manifestado por el Sr. Fiscal General de actuación en el caso; y entiendo que en dicha pieza no han quedado satisfechas las exigencias de motivación y especificidad que el ordenamiento procesal penal en vigor impone, a través de su artículo 69. En otras palabras, estimo que su intervención no debería haber superado el pertinente control judicial de lógica y fundamentación.

El representante del Ministerio Público Fiscal comenzó por destacar el fin resocializador de la suspensión del proceso a prueba, advirtiendo que adhería a la tesis amplia respecto de su concesión, para luego esgrimir argumentos de política criminal hipotéticamente contrarios a ella en el caso concreto, a saber: la gravedad de los hechos, la *vis compulsiva* introducida, la preordenación de medios y recursos y la actividad de múltiples personas intervinientes, en pos de un objetivo personal y en contra del orden jurídico social y de los derechos de otros ciudadanos ajenos y extraños al conflicto que se vieron afectados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Un meditado análisis de esos reparos permite vislumbrar su inconsistencia. Aun manteniéndonos en la calificación legal con que se arribó a dicha audiencia –extorsión en grado de tentativa y entorpecimiento del normal funcionamiento de transportes por tierra– la alegada entidad de los hechos, calificados por aquél como “gravísimos *per se*” (sic), decae categóricamente, a poco que se repare en la escala penal prevista para conductas así calificadas; la “*vis compulsiva* introducida” no es más que un elemento del tipo legal de una de tales especies delictivas; el supuesto objetivo personal distó de serlo, toda vez que los ilícitos se enmarcaron en un conflicto gremial de larga data que excedía el interés personal de los encartados; finalmente, la contrariedad al orden jurídico y la afectación de los derechos de ciudadanos ajenos al conflicto son notas comunes a la generalidad de los delitos.

Las referencias subsiguientes a la “*prevención en la comunidad de la idea de justicia*”, “*la procura del restablecimiento de la paz social alterada por el conflicto*”, “*la libertad de prensa que los constituyentes nos dejaron como legado*” y “*el reciente interés del legislador en el último tiempo, tras el debate de la ley de medios*” no aportaban mayor logicidad a la postura asumida por el magistrado.

A ello se agrega la incomprensible formulación de un último óbice a la promoción del instituto, emitido en los siguientes términos: “*en caso de concederse el beneficio, el compromiso que deberían asumir los imputados con la sociedad resultaba contrario a las normas de convivencia social pacífica y el ejercicio de derechos que habían demostrado a través de los numerosos años de conflicto*”, por lo que “*le resultaba poco confiable sujetar la concesión de este beneficio a la realización de tareas en favor de la comunidad*”(sic).

En síntesis, considero que la formulación del Fiscal General no superaba el control judicial referido a su motivación y especificidad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

X.- Reanudada la audiencia originariamente dispuesta, el mismo Fiscal General anunció haber llegado a un acuerdo con las defensas y las querellas, a través del cual estas últimas prestaban conformidad con lo resuelto precedentemente, consintiéndolo, renunciaban a los plazos recursivos pendientes y suscribían una propuesta del llamado “juicio” abreviado. Con dos añadidos sorprendentes: el delito dizque “gravísimo per se” de extorsión, blandido poco antes como argumento por el titular del ejercicio de la acción penal pública se retrotrajo al sitio de modesta tentativa con que había llegado a esa fase procesal; y la rotunda objeción previa de dicho Fiscal General frente al pedido de suspensión del proceso a prueba, fundada en la pena a reclamar de efectivo cumplimiento, decayó para dar sitio a un pedido de condena en suspenso (1972/1973 y 1974/vta.).

Se evidencia nítidamente, en esta ocasión, la mecánica a que da lugar el ritual instaurado mediante la Ley 24825 en el Código Procesal Penal aún vigente.

Sostengo -una vez más- que no estamos en presencia de una suerte de transacción entre dos animosos particulares que, libres y plenipotentes, procuran arribar a una fórmula de acuerdo beneficiosa para ambos. Aquí existía un proceso incoado contra dos individuos, un avance estatal en ciernes contra esos sujetos, a quienes la Constitución ha garantizado un juicio previo a cualquier imposición de pena y –por añadidura– apremiados por la inminencia de una sanción de efectivo cumplimiento.

Por regla general, alguien en tal trance no es libre ni plenipotente, en tanto y cuanto está condicionado por la amenaza de sufrir una privación de bienes jurídicos fundamentales; con el agregado, en este caso, de la explícita pretensión fiscal de lograr su encarcelamiento liso y llano.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Hablar aquí de libre consenso es inadmisibile. Puede concebirse que, en ciertos casos, el individuo esté en condiciones de renunciar a determinadas garantías que la Constitución o la ley programan en su favor. Pero para que esa renuncia tenga alguna relevancia, no sólo será necesario que se cumplan determinados requisitos, sino que es indispensable que no existan circunstancias exteriores que afecten la libertad de ese individuo (v. dictamen del Procurador General y resolución de la CSJN, en Fallos, T. 308, vol. 2, sep-dic 1986, "HANSEN, C. E y otros, s/infracción Ley 20771"). Esas circunstancias, presentes por antonomasia en el caso de un imputado en causa criminal, concurren indudablemente cuando –como en el escenario que analizamos– se halla constreñido por el anuncio de una pretensión punitiva concreta que determinaría –en caso de ser recogida por el órgano judicial pertinente– su privación de libertad.

Lejos de mi ánimo está personalizar, dirigiendo mi objeción contra un representante u otro del Ministerio Público o del Poder Judicial. Apunto, en rigor, contra un mecanismo legal irrespetuoso de la normativa superior, que desdibuja roles y nos precipita a un universo de ideas pseudo-mercantil, muy lejano al que soñaron nuestros Constituyentes a la hora de pergeñar la defensa del individuo frente al avance del Estado sobre su persona o bienes.

Los singulares apartamientos del procedimiento instituido por la suprema normativa invocada, vician de insanable nulidad lo actuado. Consecuentemente, y toda vez que nos encontramos frente a una nulidad de orden general que implica violación de las normas constitucionales, cabría su declaración –aun de oficio, valga aclararlo, aunque no sea el caso– en cualquier estado del proceso.

XI.- Sentada tal conclusión preliminar, resulta necesario determinar el momento preciso en que comenzó el vicio del consentimiento y las consecuencias que conllevaría esa afectación de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

la voluntad, teniendo en cuenta los límites impuestos al declararse admisible el recurso de queja interpuesto por la defensa del imputado.

En este aspecto, considero –al igual que la defensa– que tal afectación comenzó cuando el tribunal sentenciador convalidó la infundada negativa del fiscal general a la suspensión del proceso a prueba y prosiguió cuando consintió la resolución que denegaba esa petición, presionado ante la perspectiva cierta y concreta de una pena de efectivo cumplimiento.

En definitiva, teniendo en cuenta los argumentos vertidos y ciñéndome al agravio que motiva nuestra intervención, he de propiciar ante el pleno del acuerdo de esta sala la declaración de nulidad de la totalidad de los actos procesales cumplidos con relación a este proceso el día 23 de junio de 2015, y su reenvío a otro tribunal, a efectos de que se prosiga el trámite de la causa, partiendo de tramitar el pedido de suspensión de juicio a prueba oportunamente presentado por el imputado a fs. 1964/65. Con una salvedad: en caso de no prosperar tal petición y de celebrarse, por consiguiente el juicio oral y público, la eventual condena respecto de los hechos ventilados no deberá exceder, entre otras razones por el límite impuesto como consecuencia de la prohibición de *reformatio in pejus*, del monto ya solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y, receptado por el órgano jurisdiccional. (arts. 18, CN, 172, primero y segundo párrafo, 456.2, 459, 465, 468, 469, 471 y concordantes, CPPN).

XII.- En virtud de lo resuelto respecto de y teniendo en cuenta que se desprendió un claro vicio de la voluntad del encausado, corresponde hacer extensivo el recurso al coimputado –quien no presentó recurso–, por aplicación del art. 441, CPPN.

En primer lugar, porque nos encontramos ante una nulidad de orden general que alcanza a todo el acuerdo. En segundo término, si





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

bien con lo aquí dispuesto no se resuelve el fondo del asunto y se estaría sometiendo a proceso a quien decidió no recurrir lo resuelto en su contra, lo cierto es que se verá beneficiado con la posibilidad de tramitar su pedido de suspensión de juicio a prueba formulado a fs. 1967/69. Recuérdesse, que el referido había solicitado la aplicación del instituto en cuestión y que renunció a los plazos procesales pendientes para recurrir la negativa a su concesión como condición para suscribir el pacto con el fiscal que le permitiera evitar una condena a prisión de efectivo cumplimiento con que previamente se lo culminó. Huelga añadir que, tal como sucede con en virtud de la prohibición de *reformatio in pejus*, no podrá -en un hipotético juicio- excederse el monto punitivo ya impuesto (art. 441, CPPN).

Tal el sentido de mi voto.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. De acuerdo con la resolución de fs. 2082 / 2084 que declaró admisible la queja interpuesta por la defensa, el agravio que debe ser analizado es si el señor dadas las particularidades del caso, ha prestado válidamente su consentimiento para que el asunto se resolviera mediante la aplicación del procedimiento de juicio abreviado. Aquella decisión se basó en que la inadmisibilidad del recurso contra una sentencia de condena, producto de un procedimiento abreviado, no es absoluta y “...que debe garantizarse la revisión amplia de la condena...” (cfr. fs. 2083 vta. / 2084). Es decir que, de hacerse lugar al planteo de la recurrente, la consecuencia será dejar sin efecto la sentencia de fs. 1977 / 1990, y analizar si corresponde realizar un juicio oral y público, tal como lo postula el juez Niño en su voto. Además, una resolución favorable al planteo efectuado debería resolver qué ocurre con el coimputado quien no recurrió la sentencia, en virtud de lo establecido por los arts. 431 *bis*, último párrafo, y 441, CPPN.





Precisar cuál es el objeto admitido del recurso resulta importante para resolver el caso, toda vez que, de la presentación en el término de oficina, surge que la defensa articuló diversos planteos de un modo confuso y superpuesto entre sí, sin tener en cuenta aquella decisión. De esta manera, el abogado defensor de culmina su presentación a fs. 2109 vta. señalando: “...*entiendo que debe casarse el fallo, y otorgarse el instituto de suspensión del juicio a prueba, u ordenarse que el Tribunal la otorgue. En subsidio de no otorgarse lo ante(s) solicitado, se revea la pena...*”. Se advierte que la pretensión expresada en este escrito va en una dirección distinta a la razón por la cual se declaró admisible la queja.

Por lo demás, la decisión de fs. 2082 / 2084 es congruente con lo dicho en los precedentes “**Granda Taboada**”¹, “**Coronel**”², “**Vetti**”³ y “**Choque**”⁴ con respecto al procedimiento previsto en el art. 431 *bis*, CPPN.

2. Para resolver la cuestión delineada conviene repasar el origen y desarrollo del instituto del *juicio abreviado*, introducido por la ley 24.825, tal como se hizo en el caso “**Choque**” recién citado.

a. Un antecedente cercano se encuentra en la obra legislativa de Julio B. J. MAIER: el *procedimiento monitorio* del Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación de 1986 (arts. 371 a 373) limitado a los casos donde el ministerio público estimaba suficiente “...*la imposición de una pena no mayor a un año de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta...*” (art. 371, primer párrafo, Proyecto citado).⁵ El mismo autor analizó las consecuencias de este nuevo instituto: “...*Cuando trabajábamos con Alberto Binder en la redacción definitiva del Proyecto CPP Nación,*

¹ Sentencia del 7.5.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin. registro n° 62/15,

² Sentencia del 2.7.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin. registro n°. 218/15,

³ Sentencia del 24.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin. registro n° 360/15,

⁴ Sentencia del 2.10.15, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone, registro n° 510/15.

⁵ Cfr. Presidencia de la Nación. Consejo para la Consolidación de la Democracia, *Hacia una nueva justicia penal*, t. II, Buenos Aires, 1989, p. 262.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

*en 1986, nunca nos imaginamos seriamente que alguna de nuestras ideas tendría una repercusión significativa...Uno de nuestros caballitos de batalla para intentar descongestionar la justicia penal – en el sentido de que las capacidades del sistema penal debían reservarse para los hechos punibles más graves o de mayor daño social- fue el ‘juicio abreviado’, como modo de simplificación excepcional del procedimiento penal, al que llamamos ‘procedimiento monitorio’ y, luego, con su nombre actual. Él estaba regulado en tres artículos: 371 a 373 de ese Proyecto. El primero de ellos –sobre todo si lo enfrentamos a la situación actual- denotaba con claridad la timidez de la proposición y la expectativa escasa que depositábamos en ese modo de simplificar procedimientos, pues entendíamos, en gran medida, que no podía reemplazar al procedimiento necesario – juicio público- para conceder legitimación a una condena penal: esa manera de proceder estaba reservada –entre otras condiciones- a las acusaciones que no esperaran una sanción distinta a la multa o a la inhabilitación, o, excepcionalmente, que no esperaran una pena privativa de libertad superior a un año (...) Sin duda, el orgullo que sin modestia siento al observar cómo ‘prendieron’ ciertas instituciones de aquél Proyecto de 1986, con el tiempo, y cómo variaron los problemas y la terminología científica nacional a partir de aquel Proyecto, no se reproduce en este caso. Aquí he dado pie, sin una reflexión política y de fondo, a una institución, en principio extraña a nuestra cultura jurídica, que se expande y amenaza con derribar pilares de nuestra comprensión de la pena estatal y del procedimiento necesario para imponerla...”.*⁶

Sin embargo, este procedimiento no reconoce exclusivamente ese antecedente vernáculo sino que, antes bien, parece formar parte de un movimiento mayor caracterizado por la exportación e importación de instituciones propias del sistema procesal de los Estados Unidos de

⁶ Cfr. Julio B. J. MAIER, *Prólogo*, en Julio B. J. Maier / Alberto Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, ps. II – III.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Norteamérica. Allí, según informa Darryl K. BROWN entre los años 2007 – 2011, en las cortes federales las condenas dictadas como consecuencia de un *plea bargaining* abarca entre un 95,8 hasta 98,3 % del total, porcentajes que se repiten a nivel estatal, como una cuota muy baja de casos resueltos ante un jurado u otra vía alternativa, variable según los distintos estados.⁷ Este procedimiento implica dictar sentencias de condena prácticamente sin pruebas y sin posibilidad de recurso, en tanto en ellos se incluye la renuncia del imputado a impugnar la condena así obtenida; lo cual, sumado a otras instituciones propias del sistema estadounidense le brinda características particulares.⁸ Desde los Estados Unidos el acuerdo se trasladó a países con una tradición jurídica sustancialmente diferente, a manera de intento de solucionar las recurrentes crisis de las organizaciones judiciales. A modo de ejemplo, en Alemania hasta la sanción en 2009 de la ley que reguló los acuerdos en el proceso penal, el instituto fue progresivamente reglamentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal (BGH), que de manera gradual legitimó una práctica pretoriana realizada en las otras instancias. Tras un pronunciamiento inicial contrario a la legitimidad de esta clase de acuerdos, a partir de la sentencia del 28.08.1997 dictada por el Cuarto Senado, el BGH se pronunció a favor de estos convenios en el proceso penal y estableció en sucesivas sentencias los requisitos que debía cumplir.⁹

⁷ Cfr. Darryl K. BROWN, *Free market criminal justice. How Democracy and Laissez Fare Undermine the Rule of Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2016, ps. 1 – 2, en particular nota 4 (p. 215) y sus citas.

⁸ En 2013, Estados Unidos de Norteamérica tenía más de dos millones de personas encarceladas, con la tasa más alta de encarcelamiento (716 cada 100.000, en el mismo año); además, es la única democracia avanzada que continúa aplicando la pena de muerte: asimismo, el número de condenas erradas es más elevado que en otros países, con el agravante que pueden producirse en casos de pena de muerte; cfr. Darryl K. BROWN, op. cit., ps. 1 – 3. Sobre las facultades del imputado a recurrir la sentencia de condena en el sistema estadounidense, cfr. el trabajo inédito de E. Matías Díaz, *Sobre las condenas erróneas y su relación con la instancia de apelación directa en el sistema judicial penal de los Estados Unidos de Norteamérica*.

⁹ Cfr. con más detalles, Darío Rolón, *Los acuerdos en el procedimiento alemán según la Corte Constitucional alemana*, Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales, vol. II (2013), nº 3, ps. 315 – 344, en particular, ps. 315 – 318; también Klaus Volk, *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, traducción de la 7ª ed. alemana por Alberto Nanzer, Noelia Núñez y o., Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 393 – 398.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

b. La sanción del juicio abreviado generó fuertes críticas en la doctrina nacional. Como muestra, basta citar a Gabriel ANITUA, para quien los objetivos de este instituto son muchas condenas rápidas y baratas, disminución del trabajo de los magistrados y acto de fe de los condenados, esto es, “... *persuadirse de haber logrado una disminución en el monto de la pena virtualmente adjudicable, a cambio de su confesión o reconocimiento de culpabilidad...*”.¹⁰ Dentro de la doctrina alemana, cabe rememorar las críticas de Bernd SCHÜNEMANN. Según el profesor de la Universidad de Múnich, la marcha triunfal del proceso penal estadounidense (patentizada en los acuerdos), además de profundizar la crisis en que se encontraba ya el proceso penal europeo, “...*sería lamentable y debería ser resistida... de una manera decidida, pues constituye una renuncia a las conquistas fundamentales del Estado de Derecho ya alcanzadas en el siglo XIX...*”.¹¹

c. Pese a estas críticas, la jurisprudencia nacional aceptó los acuerdos de juicio abreviado,¹² con la excepción constante de los jueces Luis Niño y Mario Magariños, quienes a partir de los casos “**Wasylysim**” y “**Apolonio Osorio Sosa**”¹³ y en diferentes funciones jurisdiccionales han mantenido su criterio de que el instituto es inconstitucional. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó tácitamente la constitucionalidad del juicio abreviado al resolver diferentes casos donde se discutían diversas consecuencias derivadas de su aplicación.¹⁴

¹⁰ Cfr. autor citado, *El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*, en *El procedimiento abreviado*; op. cit. p. 157.

¹¹ Cfr. autor citado, *¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)*, traducción de Silvina Bacigalupo, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, t. 8-A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, en particular ps. 430 – 431.

¹² Cfr. al respecto y ya hace muchos años, el trabajo de Máximo LANGER, *Dicotomía acusatorio – inquisitivo y tradición jurídica anglosajona*, en *El procedimiento abreviado*, en particular, p. 126.

¹³ Causa 454, resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, el 23.09.1997; y causa 451, resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, el 23.12.1997, respectivamente.

¹⁴ Al respecto, cfr. el trabajo de Nicolás D’ALBORA y Gustavo BRUZZONE, *Juicio abreviado y derecho al recurso*, en *Límites y proyección de los recursos en material penal*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2015, ps. 163 – 212. Allí se analizan diversos precedentes de la Corte Suprema: “Aráoz” causa A. 941. XLV del 17.5.2011; “Arduino”, Fallos, 328:470; “García”, Fallos, 312:1082; “Oyarse”, Fallos,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

Por lo demás, el instituto con mayores o menores similitudes se ha extendido a todos los sistemas provinciales y también está presente en las reformas procesales realizadas y planteadas en los últimos tiempos.¹⁵

d. Para cerrar este repaso, conviene recordar también la posición asumida en el precedente **“Choque”**, que marca diferencias importantes con el sistema estadounidense del *plea bargaining* y permite una lectura constitucional del juicio abreviado. Allí se dijo que la letra del art. 431 *bis*, CPPN, acepta expresamente la posibilidad de recurrir en su inc. 6º: *“...contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes...”*.

En cuanto a la fundamentación de la decisión adoptada en el marco de este procedimiento especial, el inc. 5º, además de establecer sobre qué pruebas debe basarse la sentencia, remite al art. 399, CPPN, es decir, que esta sentencia “abreviada” debe cumplir con las mismas exigencias que una proveniente de un juicio común. La sencillez del procedimiento radicará, justamente, en que las pruebas ya han sido reunidas y no es necesaria la realización del debate para colectarlas. Tal como lo señala el juez García en su voto de fs. 346 y sigs. *“...La conformidad del art. 431 bis, inc. 2, CPPN, incluye la conformidad para que la sentencia se funde en las pruebas de la instrucción según el art. 431 bis, inc. 5, CPPN, lo que significa que el imputado renuncia a ofrecer y producir prueba en un juicio oral y público; no renuncia sin embargo a obtener una sentencia fundada en los elementos de prueba disponibles, y en la ley, porque el procedimiento abreviado no es pura homologación de un acuerdo de partes, y no libera al juez o tribunal que acepta el acuerdo de la obligación de fundar todos los aspectos de su sentencia tanto en sus*

330:2836; “Romano”, Fallos, 331:2343; “Caetano Flores”, C.595.XLIV, de 10.8.2010; “Bermúdez”, causa B.405.XLII, del 14.9.2010; entre otros precedentes.

¹⁵ Art. 324, CPP Tierra del Fuego; art. 266, CPP Ciudad Autónoma de Buenos Aires; art. 395 y ss., CPP Provincia de Buenos Aires; art. 288 y ss., CPPN ley 27.063.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

determinaciones fácticas como jurídicas, tal como se deriva de la remisión que el art. 431 bis, inc. 5 hace al art. 399 CPPN...”. Además, el condenado tiene derecho a revisar su condena y la pena que se le impone.

En el mismo precedente **“Choque”** se dijo: *“...De esta manera, ni de la letra de la ley, ni de la interpretación sistemática del instituto surge que el imputado carezca del derecho a recurrir la sentencia por la sola circunstancia de que la sentencia se mantuvo dentro de lo pactado. Es que si se acepta la constitucionalidad de este tipo de procedimientos el corolario es que las sentencias así obtenidas no pueden quedar exentas de control, en la medida que se lo provoque y se aleguen agravios concretos. Así, estas son las razones y principios que deben prevalecer para resolver el punto.*

“Por lo tanto, el acuerdo de juicio abreviado no exime a los jueces de fundar adecuadamente las condenas (o absoluciones) que dicten en el marco de ese procedimiento. Dicho en otras palabras: si la función del juez penal en esta clase de asuntos no se limita a homologar lo pactado sino que resuelve un caso, limitado por lo pactado por las partes, no se encuentra liberado de las obligaciones propias de su función: valorar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, calificar jurídicamente el hecho probado de manera correcta y fundamentar la medida de la pena. Con respecto a ésta, la pena pedida por el fiscal funciona como un límite que no exime al juez de explicar por qué elige una y no otra...”.

3. El agravio admitido e introducido por el defensor de remite a un problema vinculado con la *capacidad procesal* de este último.

De manera general, la *capacidad para estar en juicio*, esto es, para ser imputado, representa un presupuesto procesal y comprende dos aspectos: una general y otra específica.¹⁶

¹⁶ Cfr. con más detalles, Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. II. Parte general. Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, ps. 202 y sigs.





Con respecto a esta última, una vez supuesta la general (que en el caso no se encuentra discutida), lo que debe establecerse es qué condiciones debe reunir el imputado para practicar actos procesales válidos. Como regla, puede afirmarse que “...*es capaz para intervenir en los actos del procedimiento toda persona que posea suficiente aptitud psíquica para comprender el acto que él mismo realiza o que está siendo realizado con su intervención (capacidad intelectual), para tomar decisiones acerca de su propia intervención en el acto (capacidad de discernimiento) y para llevarlas a cabo (capacidad de obrar o de voluntad...*”. La ley procesal no requiere una aptitud física especial para intervenir en los actos procesales, como ocurre, por ejemplo para ciertas relaciones de Derecho privado. “...*Ello se comprende si se repara que la misma ley complementa la capacidad del imputado con la exigencia...de que el imputado sea asistido por un defensor...En cierta manera...el defensor debe ser considerado como un complemento de la capacidad del imputado, en el sentido de que sin su auxilio y, a veces, sin su presencia en el acto, resultan inválidos los actos desarrollados por el imputado en el procedimiento...*”.¹⁷

De esta manera, en el caso particular, para establecer si el señor brindó válidamente su consentimiento para realizar un juicio abreviado, debe analizarse si contó con un defensor que lo asesorara, lo cual implica analizar tanto los actos previos como aquellos que culminaron en la celebración del acuerdo. Esto, en pos de garantizar una revisión amplia del agravio planteado por la defensa actual del imputado.

4. El repaso de las actuaciones coincide, en líneas generales, con el examen formulado por el juez Niño en el punto II de su voto.

a. Sin embargo, conviene detenerse en la audiencia dispuesta a fs. 1933 y realizada el 19 de junio de 2015 (fs. 1960 / 1961). En ese

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, ps. 214 – 215.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

día, el juez Gustavo Rofrano dispuso reunir a las partes para tratar las cuestiones vinculadas con la realización del juicio (fijado para el 23 de junio), la que se llevó a cabo con aquel magistrado, el colega Valle, el fiscal general Madrea, el imputado con su defensor Daer, más los representantes de las querellas. No comparecieron ni ni su defensora pública. En el acta de la audiencia, puede leerse: “...*el Dr. Jorge Alberto Daer hizo saber que era intención de su parte tratar de ver la posibilidad de presentar un pedido de suspensión del juicio a prueba, con la imposición de tareas comunitarias y un ofrecimiento económico, ello por cuanto entendía que en caso de recaer condena, en virtud de los delitos que se le imputan a su defendido, la misma podría ser dejada en suspenso. Formulada tal manifestación, el Presidente le hizo saber que el Tribunal no se encontraba integrado en pleno, que el objetivo de esta audiencia era decidir sobre la convocatoria de los testigos y que, de realizarse un planteo formal, la misma debía suspenderse. Cedida la palabra, el Dr. Mauricio de Núñez dijo que había existido conversaciones informales con la defensa respecto de la suspensión del juicio a prueba pero que no podía dar su opinión ya que, al no haberse realizado un pedido formal con un ofrecimiento de reparación del daño en concreto, resultaba imposible consultar a sus mandantes y obtener una respuesta. Seguidamente, cedida la palabra, el Dr. Andrés Madrea dijo que había habido una consulta de esa defensa sobre alternativas al juicio oral. Que en el marco de esa consulta, la fiscalía adelantó postura sobre el instituto cuando están en juego razones de política criminal. Que no era posible la suspensión del juicio a prueba en casos como éste. Que las razones no las expondría por no ser el momento procesal oportuno. Que se había comunicado con la Dra. de Dios, defensora de ante la posibilidad de llegar a un acuerdo conforme el art. 431 del C.P.N., pero no había obtenido*

Fecha de firma: 12/05/2017

Firmado por: LUIS F. NIÑO,

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#2531460#161341090#20170512121406319



una respuesta al respecto...” (el destacado no es del original; cfr. fs. 1960 / 1961 vta.).

b. Trascartón, a fs. 1964 / 1965, el defensor de pidió la suspensión del juicio a prueba, un día antes del comienzo de la audiencia de debate. Por mayoría, el tribunal *a quo* dispuso fijar la audiencia del art. 293, CPPN, para el 23 de junio de 2015, es decir, un día después del pedido y el mismo en que debía comenzar el juicio oral y público.

Según el acta de fs. 1967 / 1969, a las 10.33 hs del día fijado, comenzó la audiencia para decidir el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa de En la oportunidad, la defensora pública Graciela de Dios, pidió el mismo instituto para su asistido. El fiscal se opuso, mientras que las querellas aceptaron las ofertas de reparación del daño. Por su parte, el tribunal fijó audiencia para las 14,00 hs. de ese mismo día, para dar a conocer su decisión (fs. 1970 / 1971).

c. Luego, el acta de fs. 1972 documenta lo sucedido el 23 de junio de 2015, a partir de las 15.40 hs. El tribunal leyó la resolución que rechazaba la suspensión del juicio a prueba solicitada por las defensas de los imputados, resolución consentida por el fiscal general Madrea. Seguidamente, el mismo funcionario “...puso en conocimiento del Tribunal que en el ínterin se siguió conversando con las defensas y las querellas sobre un posible acuerdo en términos del art. 431 bis del C.P.N., arribándose a un acuerdo que será presentado en la fecha. Consultadas las defensas, la Dra. **Graciela de Dios** por y el Dr. **Jorge Alberto Daer** por dijeron prestaban conformidad con lo resuelto por el Tribunal, consintiéndolo y que renunciaban a los plazos recursivos pendientes. Consultadas las querellas, los Dres. Mauricio de Núñez y Alicia Isola, apoderados de las querellas, dijeron que se expedían en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

iguales términos. Seguidamente el Dr. Andrés Madrea presentó un acuerdo de juicio abreviado...”. El tribunal recabó la opinión de las querrela y “...se dispuso la realización de la audiencia de visu de los imputados y ante el Tribunal,

quienes ratificaron el acuerdo al que arribaran ante el fiscal, manifestando estar conformes con tal acuerdo, como así también reconocieron las firmas insertas en él...” (ver acta de fs. 1972 / 1972 vta.).

Por último, se observa el acuerdo de fs. 1974, donde se lee: “*El encausado con la asistencia letrada de la Dra. Graciela De Dios, Defensora Oficial, y el encausado , con la asistencia del Dr. Jorge Alberto Daer (CPACF t. 6. f. 244) prestan conformidad con la existencia de los hechos y la participación que se le atribuye, tal como se describiera en los respectivos requerimientos de elevación a juicio obrantes en la causa, como así también la calificación legal adoptada en los mismos...”.*

d. La calificación de los hechos no fue variada en el acuerdo. Tanto en el requerimiento de fs. 1008 / 1012 como el de fs. 1757 / 1762 vta. se observa que los hechos descriptos en el primero se subsumieron en la figura “...del delito de extorsión en grado de tentativa, previsto por los arts. 42 y 168 del Código penal...” (ver punto III, fs. 1009); y los enunciados en el segundo en el “...delito de entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, en carácter de coautores (arts. 45 y 194 del C.P.N...” (ver punto III, fs. 1757 vta.). Como se aprecia, no existió la *variación de cargos* que es mencionada como uno de los elementos que forma parte de las críticas a la realización de esta clase de acuerdos en los Estados Unidos.¹⁸

¹⁸ Cfr. al respecto John H. LANGBEIN, *Tortura y plea bargaining*, traducción de María Loustea y Alberto Bovino, en *El procedimiento abreviado*, op. cit., ps. 3 – 29, en especial p. 9.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

5. Se advierte, además, que ya en la audiencia fijada para organizar el debate inminente (punto 4.a), la fiscalía adelantó tanto que no iba a prestar su consentimiento para suspender el juicio a prueba como el inicio de tratativas de acordar la aplicación del procedimiento de juicio abreviado. Asimismo, pese a que el pedido fue formulado un día antes del inicio del juicio oral y público, el tribunal *a quo*, por mayoría, realizó la audiencia del art. 293 CPPN. Frente al rechazo del pedido, *ambas defensas* consintieron la resolución y *también ambos letrados* acordaron realizar un juicio abreviado, procedimiento que *fue consentido expresamente tanto por como frente al tribunal*.

Por otro lado, la circunstancia que el fiscal haya manifestado, al no prestar su consentimiento a la suspensión del juicio a prueba, que “...*en el caso concreto no consideraba que la eventual pena a solicitar fuera de ejecución suspendida...*” no resulta, por sí solo, un elemento que permita afirmar que ése fue el mecanismo de presión para obtener el consentimiento de La sola lectura del acta de fs. 1967 / 1969 vta. muestra que el fiscal general brindó una multiplicidad de argumentos por los cuales no correspondía otorgar la suspensión del juicio a prueba, con lo cual, más allá del acierto o error de los mismos (que no son materia de este recurso) no puede afirmarse que aquél era el decisivo para resolver el asunto. Es que puede haber casos donde la fiscalía se oponga a la suspensión del juicio a prueba aunque la pena eventualmente impuesta sea de ejecución condicional. Asimismo, si se acepta la existencia de esta clase de juicios abreviados, *necesariamente habrá formas de negociación*. La solución es, entonces, o bien declarar inconstitucionales estos institutos (como lo hacen consecuentemente los jueces Niño y Magariños) o, si se acepta su legitimidad, reconocer cierto grado de transacción entre las partes. El límite deberá analizarse en cada caso concreto y para juzgar su alcance ***resulta esencial establecer la intervención y presencia de***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

un abogado defensor, así como la ratificación personal del imputado ante el tribunal que resolverá la procedencia del acuerdo.

En el caso, el nuevo letrado de en ningún momento ha cuestionado la intervención de quien lo asistió en las distintas audiencias reseñadas. Sólo se ha limitado a afirmar la falta de voluntad de su asistido para suscribir un acuerdo pero sin brindar ningún punto de apoyo firme que permita acreditar tal circunstancia. Asimismo, de acuerdo con lo volcado en el acta de fs. 1972 / 1972 vta., tanto como ratificaron ante el tribunal el acuerdo arribado, sin manifestar nada acerca de su voluntad contraria, circunstancia que tampoco fue explicada ni rebatida por la parte recurrente.

Lo dicho sella la suerte del recurso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. Sin costas, de acuerdo con las características particulares del caso (arts. 456, 470, 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

1.- La Constitución Nacional prevé como requisito para la imposición de una pena la exigencia de un “juicio previo”.

El código de rito instrumenta esta garantía fundamental – contenida en el art. 18, CN y receptada en el art. 1, CPPN– y dispone que una vez que el proceso penal se eleva a la etapa de juicio, debe concluir mediante una sentencia dictada luego de que se haya realizado un debate oral y público, bajo pena de nulidad (arts. 363 y 396 al 404, CPPN).

El juicio, en este sentido, es el medio ordinario a través del cual se pone fin al proceso penal –una vez que se hayan consumado las etapas recursivas–. Este instituto permite asegurar que una sentencia esté motivada en la certeza que resulte de la prueba que se haya ventilado en el debate por medio de la publicidad y oralidad, y de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

oportunidad que haya tenido el imputado de ejercer su derecho de defensa frente a la acusación.

Pese a ello, la sobrecarga de trabajo en la justicia penal y, como consecuencia de ello, la excesiva duración de los procesos, han llevado a que el legislador adopte ciertos mecanismos de simplificación y aceleración de los procedimientos para intentar contrarrestar estos problemas; como el juicio abreviado, que fue introducido en el código de rito a través de la ley 24.825.

Así, tal como lo señalé en los precedentes “**Fuentes Carcamán**”¹⁹ y “**Espínola**”²⁰ de esta Sala, esta forma alternativa al debate –que es por la cual se llegó a la sentencia condenatoria que hoy viene recurrida– tiene, entre otras funciones, la de descongestionar el sistema, ya que precisamente lo que se abrevia es el juicio²¹.

Este procedimiento consiste en la posibilidad del imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél, y prestar conformidad, en consecuencia, sobre la calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, que se dicte sentencia conforme lo pactado.

Es por ello que, tal como lo sostuve en el precedente “**Choque**”²² de esta Sala, su concreción debe velar por que el imputado se encuentre plenamente informado de los beneficios y los contras de acceder a ese instituto o de someterse al debate oral, y principalmente, porque el consentimiento que preste para someterse a

¹⁹ CNCP, causa n° 65083/2014/TO1/CNC1, “Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/ recurso de casación”, rta. 23/6/2016, reg. n° 469/2016.

²⁰ CNCP, causa n° 40138/2013/TO1/CNC1, “Espínola, Cristián Gastón s/ recurso de casación”, rta. 8/11/16, reg. n° 889/2016.

²¹ Julio E. Maier, “Mecanismos de simplificación del procedimiento penal”, publicado en: “Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal”, editorial *Ad-Hoc* S.R.L., Año 4, Tomo n° 8 –A, pág. 451.

²² CNCP, “Choque, José Alberto y otro s/ recurso de casación”, Sala II, rta. 15/6/15, reg. 510/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

este tipo de procedimiento, sea manifestado de forma libre y voluntaria.

2.- El agravio traído a consideración por la parte consiste precisamente en que la voluntad que manifestó para suscribir el acuerdo de juicio abreviado no fue expresada en esas condiciones.

La defensa señaló, en este sentido, que su asistido se vio forzado a aceptar el acuerdo que finalmente el tribunal homologó, ya que el fiscal en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN –que se celebró momentos antes de que se lleve a cabo el debate– había manifestado que se iba a oponer a la concesión de la *probation* ya que consideraba que era necesaria la sustanciación de un juicio y que en esa oportunidad iba a solicitarle al tribunal que le aplique al nombrado y a su coimputado una pena de efectivo cumplimiento.

Sobre esta base, concluyó que la voluntad del nombrado se había encontrada viciada ante el temor de que se le aplique una pena de encierro.

3.- A fin de dar respuesta al presente planteo resulta conveniente realizar un breve repaso sobre los antecedentes de la causa:

a.- El 30 de marzo de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 fijó fecha de debate para el juzgamiento de

para los días 23, 25, 26, 30 de junio y 2 y 16 de julio de 2015 (fs. 1913);

b.- El 22 de junio de 2015 –un día antes del inicio del debate– la defensa de presentó un pedido de suspensión de juicio a prueba (fs. 1964/5);

c.- En esa misma fecha se fijó la audiencia prevista en el art. 293, CPPN para el día siguiente a fin de examinar y resolver el pedido de la parte (fs. 1966);





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

d.- El 23 de junio de 2015, a las 10.30 hs., se celebró la audiencia en esos términos. En ella, el fiscal Andrés Madrea se negó a prestar conformidad para la concesión el instituto petitionado. Allí señaló que, más allá de que las querellas habían aceptado los ofrecimientos de reparación formulados por la parte, la suspensión de juicio a prueba no era el medio eficaz para la solución del conflicto. Indicó, en este sentido, que a los imputados se le reprochaban hechos sumamente graves y que resultaba indispensable la realización de un juicio oral para establecer la medida y extensión del daño causado. Por último, hizo hincapié en que, aun estimando que ambos imputados carecían de antecedentes, la pena que iba a solicitar **no** iba a ser de cumplimiento condicional (fs. 1967/9);

e.- En esa misma fecha, el tribunal resolvió no hacer lugar a los pedidos de suspensión de juicio a prueba a favor de y el coimputado toda vez que la negativa del dictamen del fiscal resultaba vinculante para la decisión (fs. 1970/1971);

f.- A las 15.40 hs. de ese mismo día, se reunió el tribunal y notificó a las partes la resolución mencionada. Seguidamente, el fiscal manifestó que había estado conversando con las defensas y las querellas sobre un posible acuerdo de juicio abreviado e indicó que en el día de la fecha lo iban a presentar. Luego, los abogados defensores y los letrados de las querellas refirieron que consentían la resolución que se les había notificado y que renunciaban a los plazos recursivos pendientes.

A continuación, el fiscal acercó al tribunal el acuerdo en los términos del art. 431 *bis*, CPPN. En la propuesta que obra a fs. 1974, prestaron conformidad con la existencia de hechos y la participación que se les atribuía, tal como se había descripto en el requerimiento de elevación a juicio. Sobre esta base, el fiscal solicitó que se le imponga al nombrado la pena de **tres años de prisión**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

de ejecución condicional y el pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión en grado de tentativa y entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, hechos que concurren de forma material (arts. 5, 26, 29 –inc. 3º–, 42, 45, 55, 168 y 194, CPPN).

Inmediatamente, el Presidente dispuso no iniciar la audiencia de juicio oral y leyó el acuerdo. Luego, recabó la opinión de los apoderados de las querellas y prestaron conformidad para que se homologue el acuerdo.

En consecuencia, el Presidente dispuso que se lleve a cabo la audiencia de *visu* a los imputados quienes ratificaron el acuerdo al que arribaron con el fiscal (fs. 1976);

g.- El 8 de julio de 2015, el tribunal *a quo* resolvió condenar a los nombrados en los mismos términos que había sido convenido en el acuerdo de juicio abreviado (fs. 1977/1990);

h.- El 16 de julio de 2015 el abogado defensor de –Jorge A. Daer– renunció a su cargo y el 28 del mismo mes y año se tuvo por designado a Claudio A. Fogar como su nuevo letrado defensor, quien en fecha 10 de agosto de 2015 interpuso el recurso de casación que aquí se está tratando (fs. 1996, 2001 y 2005/2012).

4.- De esta breve revisión, se advierte que el consentimiento que prestó para suscribir el acuerdo de juicio abreviado no fue prestado de forma libre y voluntaria.

Su voluntad, por el contrario, se encontró viciada por el temor real e inminente de sufrir una pena de efectivo cumplimiento ante la explícita pretensión del fiscal de su encierro en la audiencia prevista del art. 293, CPPN.

Cabe hacer hincapié en que todos estos actos procesales se llevaron a cabo el mismo día en que estaba fijada la audiencia de juicio, por lo que resulta indudable la presión que se ejerció sobre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

para suscribir el mencionado acuerdo ante la inminencia del debate y de la concreta pretensión de encarcelamiento que auguró el fiscal.

Está claro que la libertad que el imputado debe gozar en toda declaración, no permite ningún acto o situación de coacción, sea física o moral (art. 18, CN). No sólo la tortura o el tormento deben entenderse como actos de coerción, sino también todo tipo de amenaza, juramento, cargos o reconvenciones, promesas ilegítimas, engaños u otras circunstancias que menoscaben, en la declaración de una persona, esa libertad²³.

Lo dicho lleva a concluir que ese pacto fue suscripto en violación de la garantía constitucional que prohíbe la obligación de declarar contra uno mismo o declararse culpable, conocida como *nemo tenetur se ipsum prodere* (art. 18, CN); garantía que además se encuentra receptada en los pactos internacionales con jerarquía constitucional, a saber en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, en su art. 14, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que en su art. 8, numeral 3, señala que “(1)a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

Frente a las circunstancias aludidas, al verse comprometida una garantía de orden constitucional, la solución ineludible es la declaración de nulidad del pacto que obra a fs. 1974.

El efecto de esa nulidad se extenderá, a su vez, a todos los actos consecutivos que dependan del acto procesal viciado (arts. 172, primer párrafo, CPPN).

Se entiende por “acto dependiente” a aquel que, para su existencia, necesita del cumplimiento eficaz de éste por tener en él su origen exclusivamente, su presupuesto lógico necesario o su única

²³ Ignacio Tedesco, “Algunas consideraciones en torno al juicio abreviado y al privilegio de la autoincrimación”, compilado por Julio B. J. Maier y Alberto Bovino, “El procedimiento abreviado”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pág. 323.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

razón que lo determina²⁴. En este caso, la resolución de fs. 1977/1990 que homologó el acuerdo señalado; y es por ello que corresponde decretar su invalidez.

La declaración de nulidad del acuerdo de juicio abreviado también alcanza a los actos anteriores o contemporáneos que tengan una conexión con él (art. 172, segundo párrafo, CPPN).

El criterio para determinar esa “conexión” debe significar una vinculación íntima, a punto tal que el acto declarado nulo no permita a los otros alcanzar su finalidad, o porque ese acto anulado consiste, precisamente, en la específica finalidad perseguida por los conexos, de tal manera que todos vendrían a integrar una unidad conceptual²⁵.

Aquí concurre el segundo supuesto. Los actos procesales previos a la suscripción del abreviado –el dictamen del fiscal emitido en el marco de la audiencia de *probation* (fs. 1967/1969), la resolución del tribunal *a quo* que denegaba el mencionado instituto (fs. 1970/1971) y la audiencia en la que las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir esa resolución (fs. 1972/1973)– fueron los que sirvieron de base para que firmara el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1974.

Este mecanismo –por medio del cual se condicionó a para que preste su conformidad– no puede ser avalado por quien tiene el deber de velar por el control de legitimidad del proceso.

En consecuencia, al quedar demostrada la conexión requerida por la norma entre el acto nulo y todos los actos previos señalados, corresponde extender los efectos de la nulidad hacia ellos y dejarlos sin efecto.

5.- El caso bajo examen presenta la particularidad de que el coimputado se encontró en la misma situación que

²⁴ Jorge A. Claría Olmedo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo IV, Editorial Ediar, 1964, pág. 250.

²⁵ Jorge A. Claría Olmedo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo IV, Editorial Ediar, 1964, pág. 249.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

esto es, requirió la suspensión del juicio a prueba, se encontró con la negativa del fiscal basada en el augurio de una pena de efectivo cumplimiento y, luego de que no se hiciera lugar a su petición, suscribió, el mismo día, el acuerdo de juicio abreviado. Pero, luego de ello, no recurrió la sentencia condenatoria que le impuso el tribunal *a quo* y, por lo tanto, esa resolución se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Se advierte, de este modo, que concurre un conflicto entre: a) la incolumnidad de las sentencias y el derecho del imputado a liberarse en un plazo razonable del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal y b) el interés de la sociedad de prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales ejercidos por el propio Estado.

Otorgarle, empero, valor a la conformidad que brindaron los imputados para suscribir el acuerdo de juicio abreviado, en las condiciones antes mencionadas y apoyar sobre ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficio de una violación a una garantía constitucional (Fallos: 303:1938; 306:1752; entre otros).

En un Estado de Derecho, es esta última razón la que justifica que ante el conflicto de intereses expuesto, sea la correcta administración de justicia la que deba prevalecer.

Los efectos de la nulidad señalada en el punto anterior se extienden, por tanto, a todo el procedimiento que se llevó a cabo el 23 de junio de 2015; concretamente: a) el dictamen fiscal emitido en la audiencia de suspensión de juicio a prueba (fs. 1967/1969); b) la resolución del tribunal que denegó la petición (fs. 1970/1971); c) la audiencia en la que las partes consienten lo decidido y renuncian a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

plazos recursivos (fs. 1972/1973); d) el acuerdo de juicio abreviado (fs. 1974) y, e) la sentencia condenatoria que homologó el acuerdo suscripto tanto por [redacted] como por [redacted] (fs. 1977/1990).

6.- Al retrotraerse la causa hasta el momento en que los imputados solicitaron la suspensión del juicio a prueba corresponde que un nuevo tribunal resuelva en el marco de tal petición.

A su vez, en el supuesto de que esta vía alternativa de finalización del proceso no tenga acogida favorable, queda claro que el monto punitivo de la eventual condena de [redacted] no podrá exceder –en virtud del límite impuesto como consecuencia de la *reformatio in pejus*– del que le fuera impuesto en la sentencia recurrida; límite que, en virtud del efecto extensivo de los recursos (art. 441, CPPN), comprende también al coimputado [redacted].

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación presentado por la defensa de [redacted] y, en consecuencia; **DECLARAR LA NULIDAD** de la totalidad de los actos procesales cumplidos con relación a este proceso el día 23 de junio de 2015, concretamente: a) el dictamen fiscal emitido en la audiencia de suspensión de juicio a prueba (fs. 1967/1969); b) la resolución del tribunal que denegó la petición (fs. 1970/1971); c) la audiencia en la que las partes consienten lo decidido y renuncian a los plazos recursivos (fs. 1972/1973); d) el acuerdo de juicio abreviado (fs. 1974) y, e) la sentencia condenatoria que homologó el acuerdo de juicio abreviado (fs. 1977/1990).

II. HACER EXTENSIVO lo decidido en el punto precedente al coimputado –no recurrente– [redacted] en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7822/2011/TO1/CNC1

mismos términos, por aplicación del art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. REENVIAR las actuaciones a otro tribunal, a efectos de que se prosiga el trámite de la causa a fin de dar curso y resolver los pedidos de suspensión de juicio a prueba oportunamente presentados por los imputados a fs. 1964/65 y por a fs. 1967/69. **SE DEJA A SALVO** que en caso de no prosperar tales peticiones y de celebrarse, por consiguiente el juicio oral y público, la eventual condena respecto de los hechos ventilados no deberá exceder del monto ya solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal y, receptado por el órgano jurisdiccional. Todo ello, sin costas. (arts. 18, CN, 172, primero y segundo párrafo, 441, 456.2, 459, 465, 468, 469, 471 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo resuelto y a continuación, cumpla la remisión a la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal para que sortee el nuevo tribunal de juicio que habrá de intervenir en el asunto, sirviendo la presente de muy atenta nota.

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

EUGENIO SARRABAYROUSE

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

